



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca, veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014).

Expediente: No.81-001-33-33-002-2013-00495-00

Demandante: POLICARPA RODRÍGUEZ SUÁREZ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTRERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ART 138 C.P.A.C.A.)**

En el presente asunto, mediante auto del pasado once (11) de junio de 2014, se admitió la demanda propuesta por la señora POLICARPA RODRÍGUEZ SUÁREZ, a través de apoderado judicial.

En forma oportuna, esto es, dentro del término de ejecutoria, la Procuradora Delegada del Ministerio Público recurrió mediante reposición el referido auto, en procura de que traiga al proceso en calidad de Litis consorte necesario a la FIDUPREVISORA S.A., por tener interés en las resultas del mismo, en su condición de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Folio 34)

Para decidir, resulta indispensable inicialmente referirse a las normas que regulan lo relativo a la procedencia del recurso de reposición.

En primer lugar, el artículo 243 del C.P.A.C.A., prevé cuáles son los autos susceptibles de apelación, entre los cuales no se encuentra el que inadmite la demanda. En consecuencia, teniendo en cuenta que el artículo 242 ibídem señala que: **Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptible de apelación o de súplica**, se colige que efectivamente el auto que INADMITE la demanda es susceptible del recurso de REPOSICIÓN.

Así las cosas, precisa el Despacho la procedencia del recurso propuesto, pues atendiendo la remisión expresa que el inciso segundo de dicha norma hace al estatuto procesal civil o General del Proceso, en cuanto a su oportunidad y trámite, debe señalarse que el recurso fue propuesto con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, tal como lo disponen los artículos 318 y 319 del C. G. del Proceso.

Ahora bien, desde ya anuncia el Despacho que REPONDRÁ el auto recurrido, pues adentrados en el tema que generó la inconformidad manifestada, se constata que le asiste razón a la Delegada del Ministerio



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00495-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Público, pues de la revisión del expediente se encuentra que en efecto en el presente asunto confluyen dos sujetos como son: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la entidad fiduciaria que administra sus recursos, esto es la FIDUPREVISORA S.A., la cual valga anotar, tal como obra al folio 14 del expediente dio respuesta al Derecho de Petición impetrado por el apoderado de la actora en procura del reconocimiento y pago de la mesada catorce que aquí se reclama.

En criterio del Despacho, la anterior situación conlleva a determinar la configuración del litisconsorcio necesario respecto de la fiduciaria “La Fiduprevisora S.A.”, la cual administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que la demanda se dirige a que se reconozca y pague una prestación social; esto es, el pago de una mesada adicional en la pensión de la actora, lo que implicaría que en caso de prosperidad de las pretensiones, el referido fondo se vería afectado en sus intereses.

En este sentido se pronunció el Honorable Tribunal Administrativo de Arauca en providencia del 11 de junio de 2013 dentro del radicado 2012-00016 que con ponencia del Magistrado WILSON ARCILA ARANGO sostuvo lo siguiente:

“El interrogante que plantea el caso en este momento procesal, es si entre la Secretaría de Educación Departamental de Arauca y la FIDUPREVISORA S.A., existe un litisconsorcio necesario, que haga procedente la vinculación del mismo.

Para el despacho no cabe duda que sí lo hay, porque una vez se analiza el decreto 2831 de 2005, se colige que las precitadas entidades concurren en la creación del acto censurado.

En efecto, el aludido Decreto al diseñar la forma como se tramitan y resuelven las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes, al tiempo que le otorga competencia a las Secretarías de Educación Territoriales, para que sean las que expidan las determinaciones a que haya lugar, también exige que previamente, tales decisiones sean autorizadas por la fiduciaria que administra el Fondo del Magisterio, a tal punto, que les resta completamente los efectos jurídicos a aquellos actos administrativos que no cuenten con la aprobación de dicha fiducia.

(...)

De esta manera, la labor de Fiduciaria va más allá de simplemente administrar el Fondo del Magisterio, como se pudiera pensar, pues su participación activa e inescindible al momento de crearse los actos administrativos relacionados con las prestaciones sociales de los docentes, como la aquí se demanda, la hace en virtud de la



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Areca en Descongestión

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00495-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ley, uno de los sujetos creadores del acto, al ser quien lo aprueba, o quien incluso puede no estar de acuerdo con el proyecto del acto expedido por la Secretaría, y por ende, no dar su aprobación, la cual impediría su expedición, pues como ya se dijo y se leyó, sin la aprobación del administrador del fondo el acto carece de poder vinculante.”

Ahora bien con respecto a la figura del Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio el artículo 61 del C.G. del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé lo siguiente:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, **la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.***

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, **el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.** El proceso se suspenderá durante dicho término.*

(...)”

Así las cosas, de conformidad con los razonamientos anteriores, se dispondrá la citación de la FIDUPREVISORA S.A., administradora del Fondo de Prestaciones del Magisterio a fin de integrar el litisconsorcio necesario por pasiva.

Corolario de todo lo anterior, como se anunció, se accederá a la solicitud de REPOSICIÓN del auto del once (11) de junio de 2014, solicitada por la Delegada del Ministerio Público, y se dispondrá **modificar la parte resolutive** del referido proveído.

En consecuencia, con fundamento en los razonamientos expuestos, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del once (11) de junio de 2014, por las razones expuesta en la parte motiva de ésta providencia.



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00495-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: MODIFICAR la parte resolutive de la providencia de veintiséis (26) de marzo de 2014 la cual quedará así:

“PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por la señora **POLICARPA RODDRÍGUEZ SUÁREZ**, a través de apoderado, en contra de **la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por reunir los requisitos formales previstos legalmente.

SEGUNDO: Cítese a la FIDUPREVISORA S.A., a fin de integrar el litisconsorcio necesario como quiera que en su condición de administradora del demandado Fondo de Prestaciones del Magisterio, en caso de accederse a las pretensiones de la presente demanda, se vería afectada en sus intereses, de lo que se colige, se encuentra interesada en las resultas del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la vinculada FIDUPREVISORA S.A., conforme lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No 4-7303-0-06183-2 convenio 13305 del Banco Agrario de Colombia, Titular Juzgado Administrativo Oral



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00495-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del Circuito de Arauca en Descongestión, la suma de STETENTA MIL PESOS (\$70.000.00), por concepto de gastos procesales, dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS, identificado con la C.C. No 5.332.188 de Sandoná -Nariño y portador de la T.P. No 186.752 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandante, conforme al poder conferido y que obra al folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTEROS

Jueza



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00495-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
